

JUZGADO CIVIL COMERCIAL MINAS Y LABORAL DELA 3RA CIRC. CON
ASIENTO EN CONCARAN

AUTO INTERLOCUTORIO

Concarán, San Luis, 26 de julio de 2021

AUTOS Y VISTOS: estos caratulados “L. I. R. Y OTROS C/ SUCESORES DE
C. R. S FILIACION” traídos a mi despacho para dictar resolución. De los que

RESULTA:

Que inician la demanda **I. R. L.; R. B. L.; A. F. S. Y R. D. L.**, , contra la sucesión
de R. C.;

Reclaman **su filiación en relación con R. C.** afirmando que “De la relación que
mantuvo el extinto R. C. con mi madre I. N. L., nacimos I. R. L.; R. B. L.; A.
F. S. y R. D. L.; extremo que acreditamos con las partidas de nacimiento y prueba
documental que acompaño y que rendiremos a lo largo del presente proceso”.

**Al correrse traslado de la demanda, la accionada interpone “EXCEPCIÓN
DE DEFECTO LEGAL EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA”** por
afirmar que en el caso de autos en un mismo expediente surge del libelo del
memorial de inicio que el Sr. C. ha tenido una relación con la Sra. L. y que a raíz
de ello han nacido los actores.

En particular agravia a los intereses del incidentista que la demanda también sea
**firmada por la Sra. A. F. S. en carácter de actor quien confirme surge del
documental acompañada es hija de E. A. S.**, por lo que la misma no tiene
relación objetiva ni subjetiva con el presente proceso”, por lo que esta parte debe
estar adivinando por que figura como actora” (dice).

Sigue afirmando: “La demanda... no cumple con todos los requisitos exigidos
en el Código de forma en su art. 330; en cuanto: *No se respetan el orden
cronológico que enuncia dicho artículo. -*No se enuncian todos los capítulos que
obligatoriamente exige dicho art. 330 del CPCc. -*No explica con precisión de
dónde surge la legitimidad de la actora A. F. S., lo que torna la demanda confusa,
oscura e irrisoria. Es por ella que me veo tremendamente perjudiciada para su
contestación...”

**Corrido traslado de la excepción de defecto legal, la parte actora A. F. S.
manifiesta:** “En cuanto a que soy hija de E. A. S. sí, en efecto fue mi madre
biológica pero quien me crió, alimentó, educó, fue la Sra. Lu. y siempre sostuvo
al igual que mis hermanas, sumado el trato de padre de R. C. fue en forma

pública y no solo una sino hija sino cuatro que son las reclamantes de su identidad como también de la suscripta promovida en la presente causa...”

Queda en claro entonces que este incidente se instaura entre la parte accionada y parte actora A. F. S. no así los restantes actores.

Y CONSIDERANDO:

Cabe destacar que la razón de la previsión legal fundamenta la excepción de defecto legal (ART. 347 CPCC) radica en la necesidad de preservar adecuadamente el derecho de defensa en juicio que posee raigambre constitucional y que se vería conculcado si la accionada no conociera elementos esenciales de las pretensiones de la contraria, que le impidan desplegar con amplitud las oposiciones que tuviera contra tales pretensiones. (C.N. Com sala e 7-9-90 LL 1991 a 179)¹

Sin embargo, las falencias de que en estos aspectos puede adolecer la demanda deben revestir entidad suficiente como para afectar derecho de defensa del demandado, privando a este último la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión o dificultándole la eventual producción de la prueba.²

En el caso, tenemos que en la demanda dice:

“De la relación que mantuvo el extinto R. C. con mi madre I. N. L., nacimos I. R. L.; R. B. L.; A. F. S. y R. D. L.; extremo que acreditamos con las partidas de nacimiento y prueba documental que acompaño y que rendiremos a lo largo del presente proceso”.

Sin embargo, de manera leal y abierta se trae, con la demanda la partida de nacimiento de A. F. S., de donde surge que esta última es hija biológica, no de I. N. L. sino de otra señora de apellido S.. Al punto tal que el mismo incidentista lo menciona al interponer la excepción: afirma que observa que esta actora **“conforme surge de documental acompañada es hija de E. A. S.” Eso lo entiende bien el accionado, pues es éste quien lo dice.**

Luego, cuando se corre traslado de la excepción, la parte de A. F. S (no así los otros actores, que no tienen que aclarar nada) se ve en la necesidad de aclarar:

--E. A. S. fue mi madre biológica, pero...

--quien me crió, alimentó, educó fue la Sra. L.

--y que tuvieron todas trato de padre de R. C. en forma pública.

Con lo cual entiendo que la parte accionada no se encontraba realmente en situación de indefensión al contestar la demanda, pues podía ver por la partida de nacimiento de la actora A. S. que la misma era hija de la señora S. (y no de

¹ Sic, citado por Palacio Lino y A. Velloso Adolfo, “CPCCN explicado y anotado” Rubinzal Culzoni, tomo siete, año 1993, pg. 367.

² (conf. op cit pg. 367).

la Sra. L., y además el meollo de la demanda es la filiación con el fallecido sr. C., y no la filiación con las madres de las actoras.

Sin embargo, es evidente que la excepción interpuesta era necesaria para las dos partes, al punto que la misma actora en su excepción pudo realizar la aclaración de este punto que no estaba suficientemente prístino en la demanda.

Por tal razón, entiendo que corresponde hacer lugar a la excepción de defecto legal opuesto por la parte accionada, aunque en razón considero que la oscuridad no era suficiente y tal como para provocar indefensión, y no se originó suficiente razón para litigar en este incidente, resuelvo distribuir las costas por su orden (art. 68 2da. parte y art. 71 CPCC).

Otra razón adicional para distribuir las costas por su orden reside en que la parte actora, Sra. A. S., está reclamando por filiación, por no haber sido reconocida como hija del sr. C.

En este aspecto, aplico la perspectiva de género, conforme la convención CEDAW y la Convención Belén do Pará.

Las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina a través de la ratificación y jerarquización constitucional de ciertas formas del derecho internacional de los derechos humanos (art. 75 inc. 22), establecen la necesidad de cambios coyunturales en las leyes y la administración de justicia. Dentro de dicha normativa se encuentra la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer (CEDAW, 1979). Esta Convención, tiene el objetivo, ni más ni menos, de incorporar la mitad femenina de la humanidad a la esfera de los derechos humanos, en palabras propias de su texto. Esta incorporación implica no sólo la reafirmación de la igualdad de género frente a los derechos y, en consecuencia, el respeto de la dignidad humana, sino también la incorporación de medidas o planes de acción que los Estados deben llevar a cabo con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en dicho instrumento jurídico. De estos fines normativos, de garantizar las obligaciones estatalmente asumidas, es de donde surge el concepto de <<perspectiva de género>>. Lo propio surge de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará (1994), documento que goza de jerarquía constitucional y de cuyo texto se infiere la necesidad de aplicar una perspectiva de género, a raíz del reconocimiento de que los patrones socioculturales y las relaciones históricamente desiguales han generado la violencia contra la mujer en todas sus formas, como anteriormente lo ha sostenido esta Sala VI (Causa N° 58.758 <<Rodríguez, Jorge Daniel s/Recurso de Casación>> del 29 de agosto de 2014). Así queda también expresamente establecida como perspectiva en la legislación nacional a través de su incorporación expresa en Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres.

La perspectiva de género implica, entonces, <<el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la supervisión y aplicación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros>> (ONU Mujeres, 2016). Continúa afirmando la ONU que <<la incorporación de una perspectiva de género en las organizaciones públicas y privadas de un país, en políticas centrales o locales, y en programas de servicios y sectoriales. Con la vista puesta en el futuro, se propone transformar instituciones sociales, leyes, normas culturales y prácticas comunitarias que son discriminatorias>> (Ob.cit.).

El análisis exhaustivo de la situación de desigualdad global de los géneros, ha concluido que la concepción androcéntrica de la humanidad dejó fuera la mitad del género humano, es decir, a las mujeres. Y a pesar de existir en un mundo genéricamente desigual, las mujeres han sido realmente relevantes en cada uno de los aspectos propios de la historia. La perspectiva de género tiene como uno de sus fines contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde una perspectiva inclusiva de las mujeres.

Esta perspectiva reconoce, asimismo, la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como un principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática. Sin embargo, esta perspectiva plantea a su vez, que la dominación de género produce la opresión de género y ambas obstaculizan esa posibilidad. Una humanidad diversa y democrática requiere que mujeres y hombres (refiriéndonos puramente al sistema binario al solo efecto de clarificar conceptualmente para el presente caso) seamos diferentes de quienes hemos sido, para ser reconocidos en la diversidad y vivir en la democracia genérica (Larrauri, E., <<Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: género y derecho penal.>> Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, ISSN 1575-8427, N° 13, 2009, págs. 37-55).

El derecho y la administración de justicia no pueden ser ajenos a ello. Y en consecuencia, la perspectiva de género debe ser entendida como comprensiva también del derecho penal en particular. Así pues, corresponde a la ley incluir a todos quienes pertenecen a la sociedad en diversidad de género, pero también a quienes formamos parte del sistema de justicia corresponde realizar una interpretación legal abarcativa de esta perspectiva.

Desde esta perspectiva, genérica, teórica y sin entrar en el análisis de este caso concreto que está aún por ser analizado, demostrado y resuelto, afirmo que la hipótesis planteada por la actora S. y por las restantes actoras de apellido L. – situación que ciertamente está por ser demostrada y aún no ha

sido probada ni declarada en autos, aún, para las actoras- (hipótesis de ser hija no reconocida por un padre biológico), constituye una situación de violencia contra la mujer, por lo que en estas situaciones, genéricamente conceptuadas, debe tenerse presente que están en juego derechos personalísimos de las mujeres; teniendo en cuenta que en autos la cuestión debatida ha sido dudosa (conforme los párrafos anteriores) este Tribunal decide que no agregará al eventual desbalance de derechos teórico antes mencionado la gravedad de cargar con las costas del incidente.

En cuanto a la regulación de honorarios, tengo en cuenta que hasta el presente la cuestión tiene carácter extrapatrimonial.

Resuelvo regular honorarios a los Dres. J.O.V y A. O.M. que han sido respectivamente patrocinantes de la actora (incidentada) y de la demandada (incidentista) en la suma que corresponda a seis jus (art. 37LH). Una vez determinados los honorarios, generarán tasa activa hasta su efectivo pago desde que sean notificados a sus respectivos abogados al pago, conf. Fallo Torres Ángel c Alta Tensión del año 2017 del S.T.J.³

Por todo ello

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar a la excepción de defecto legal opuesto por la parte accionada, en los términos antes mencionados, aclarando que se ha sustanciado entre A. S.(exclusivamente) y la parte demandada.
- 2) Costas por su orden (art. 68 2da. parte y art. 71 CPCC y aplicación de la perspectiva de género, CEDAW y Convención de Belém do Pará).
- 3) Regular honorarios a los Dres. J. O. V. y A. O. M. que han sido respectivamente patrocinantes de la actora (incidentada) y de la demandada (incidentista) en la suma que corresponda a seis jus (art. 37 LH). Una vez determinados los honorarios, generarán tasa activa hasta su efectivo pago desde que sean notificados a sus respectivos abogados al pago, conf. Fallo Torres Ángel c Alta Tensión del año 2017 del S.T.J. antes citados.

NOTIFÍQUESE, tómesese razón en los libros respectivos y oportunamente, ARCHIVESE.

Firmado electrónicamente por Dra. Adela Pérez del Viso, juez CCMYL de la 3ra Circ. de San Luis, con asiento en Concarán, no siendo necesaria ninguna firma manuscrita. Este tribunal trabaja bajo normas ISO 2001.

³ http://periodicojudicial.gov.ar/wp-content/uploads/2017/12/Sentencia-STJ_Torres.pdf

